



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO DE MÓRROPE, representado por HUMBERTO LLAUCE MORALES PRESIDENTE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2018,

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Cajusol Santisteban, a favor de la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope, contra la resolución de fojas 194, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de setiembre de 2014, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Zona Registral II – Oficina Registral de Chiclayo y el procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Solicita que se suspenda todo título de presentación en trámite sobre inmatriculación de predios pertenecientes al Sector III Zona -de controversia-, y que no se inscriba, ni se reciba ninguna solicitud de inmatriculación de predios en dicho sector, toda vez que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) lo denominó Zona en controversia por no existir acuerdo de límites entre las comunidades campesinas San Pedro de Mórrope, Santo Domingo de Olmos y San Martín de Sechura y el Estado. Alega amenaza de violación del derecho de propiedad.
2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 7 de octubre de 2014 (f. 172), declaró improcedente la demanda, por considerar que existen otros procesos que constituyen vías judiciales igualmente satisfactorios.
3. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con fecha 17 de marzo de 2015 (f. 194), confirmó la decisión de primera instancia o grado. Consideró que la actora no tiene el derecho de propiedad sobre el predio que pretende resguardar.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la demanda se relaciona a un asunto que no corresponde resolverse en la presente vía constitucional. Y es que, si bien la demandante alega la presunta amenaza de violación de su derecho fundamental a la propiedad, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actividad probatoria compleja, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO DE  
MÓRROPE, representado por HUMBERTO  
LLAUCE MORALES PRESIDENTE

5. En efecto, la demandante solicita que cese la amenaza de violación de su derecho de propiedad; y que, en consecuencia, se suspenda todo título de presentación en trámite, no se inscriba ni se reciba ninguna solicitud sobre inmatriculación de predios pertenecientes al sector III - zona de controversia entre las comunidades campesinas San Pedro de Mórrope, Santo Domingo de Olmos y San Martín de Sechura y el Estado, los que según ella se encuentran superpuestos totalmente con el Título 2012-00078357.
6. Así las cosas, este Tribunal Constitucional estima que si bien la recurrente invoca su derecho fundamental a la propiedad sobre el sector III, ello no es manifiesto por sí mismo ni se sustenta en actuación probatoria inmediata; más aún, si como la propia recurrente lo reconoce en su demanda, las áreas de terrenos comprendidas en dicho sector constituyen una zona de controversia en la que, a la fecha de la interposición de la demanda, persistía un desacuerdo respecto a la determinación de las áreas que pertenecen a cada una de las comunidades involucradas y al Estado, estando pendiente a dicha fecha la suscripción de las actas de colindancia correspondientes, razón por la cual desde el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque se tomó la decisión de inscribirlas temporalmente a nombre del Estado a fin de protegerlas de terceros.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03281-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO DE  
MÓRROPE, representado por HUMBERTO  
LLAUCE MORALES PRESIDENTE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Coincido con la posición del magistrado Sardón de Taboada casi en su integridad.

En el caso *sub litis*, también estimo necesario un análisis de fondo a fin de determinar si se ha cometido una afectación del derecho a la propiedad, ya que los actos cometidos por la parte demandada podrían configurar una incidencia negativa y arbitraria sobre tal derecho, por lo que toca a la justicia constitucional conocer el asunto y resolver.

Sin embargo, discrepo que se tenga que retrotraer todo el presente proceso constitucional hasta la primera instancia y ordenar al juez que admita a trámite la demanda, teniendo en cuenta que el demandante viene litigando desde setiembre de 2014. Es decir, hace más de cuatro años.

Declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista; con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, como los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, dirección judicial y economía procesal; ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que, en esta instancia, se admita la demanda, se le otorgue a la emplazada un plazo de cinco días para que conteste la demanda y, finalmente, se resuelva el fondo de la controversia.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita a trámite la demanda, otorgue a la demandada un plazo de cinco días para que la conteste, admita nuevas pruebas si estas se presentan y resuelva la causa.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO

DE MÓRROPE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas, emito el siguiente voto singular por no concordar con el auto en mayoría.

La Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope interpone demanda de amparo, solicitando se ordene a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) no inscriba inmatriculaciones de predios en la denominada *zona de controversia entre las comunidades campesinas San Pedro de Mórrope, Santo Domingo de Olmos y San Martín de Sechura*.

Manifiesta que dicho sector fue delimitado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) y es objeto de un procedimiento de conciliación a cargo de la Comisión Regional Multisectorial, constituida a través del Acuerdo Regional 021-2012-GR.LAMB/CR (cfr. fojas 96).

Señala que, aprovechándose de esta situación, terceras personas han solicitado la inmatriculación de predios en dicha zona, valiéndose de documentación falsa, por lo que existe una amenaza cierta e inminente a su derecho de propiedad.

Al respecto, de la demanda de amparo se aprecia que las tierras objeto de controversia son comunales y que existe una zona de controversia entre ellas; sin embargo, mientras ello se soluciona, terceras personas y el Gobierno Regional pretenden inscribir a su favor las tierras del área en cuestión.

Así las cosas, el doble rechazo liminar del que ha sido objeto la presente demanda, así como el auto de mayoría, podrían generar un daño irreparable y arbitrario a la propiedad de la recurrente y/o de las comunidades campesinas colindantes (Santo Domingo de Olmos y San Martín de Sechura).

Por tanto, mi voto es por declarar **NULO** lo actuado desde fojas 172, y ordenar la admisión a trámite de la demanda conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL